

RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2026-062
ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. NORMINHA DECIREE GARCÍA VELASQUEZ
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 2

En cumplimiento de lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo, y luego de haber cumplido con todas las etapas de instrucción administrativa se procede –dentro del término legal– a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Acto de Inicio identificado con el número Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-066, en base a lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. –

- 1.1.** Los datos generales del Poseedor del Título Habilitante de Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para una Estación de Radiodifusión Sonora de un Medio de Comunicación Privado **RADIO CENTRO F.M. CIA. LTDA.**, son:

SERVICIO CONTROLADO:	RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
PRESUNTO RESPONSABLE:	RADIO CENTRO F.M. CIA. LTDA.
RUC:	1790469107001
REPRESENTANTE LEGAL:	YANEZ VILLALOBOS EDGAR ENRIQUE
NOMBRE DE LA ESTACIÓN:	CENTRO FM STEREO
DIRECCIÓN:	RUMIPAMBA 706 Y AV. REPUBLICA
CIUDAD:	QUITO
PROVINCIA:	PICHINCHA
CORREO ELECTRÓNICO:	iflores@radiocentroquito.com ruthvascoc@hotmail.com melizabethpaucar@hotmail.com contabilidad@centroecuador.ec

* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI). Recuperado el 12 de agosto de 2026 de: <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

2. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN. –

2.1. Fundamento de hecho. –

2.1.1. Informe Técnico. –

Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2025-1502-M de 07 de julio de 2025, a través del cual la Coordinación Técnica de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, pone en conocimiento del Área Jurídica lo siguiente:

“(…) Con base en las competencias atribuidas a la Coordinación Técnica de Control y al Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás actos y normas inherentes, así como lo dispuesto en la resolución ARCOTEL-2024-0071 de 3 de abril de 2024 y la delegación emitida con memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2024-0911-M de 29 de abril de 2024, para la elaboración de las peticiones razonadas por parte de las direcciones técnicas que conforman la CCON, expongo que el informe No. IT-CCDE-2025-0201 de 01 de julio de 2025, en el cual la Dirección de Control del Espectro Radioeléctrico, conforme los hallazgos efectuados en el ámbito de su gestión, ha identificado un atraso en la presentación del plan de contingencia del año 2022, que involucra a RADIO CENTRO F.M. CIA. LTDA.(…)”

En **Informe Técnico de Control Nro. IT-CCDE-2025-0201** de 01 de julio de 2025, a través del cual la Dirección Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, concluye:

“5. CONCLUSIÓN.

Conforme la revisión realizada en el aplicativo web <https://apc.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/index.xhtml>, se ha verificado que RADIO CENTRO F.M. CIA. LTDA., concesionaria de la estación de radiodifusión CENTRO FM STEREO (97.7 MHz) matriz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha. Mientras se encontraba vigente su título habilitante ha presentado (cargado) el plan de contingencia para el año 2022; el 07 de febrero de 2022, es decir, fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Norma que Regula la Presentación de los Planes de Contingencia para la Operación de las Redes Públicas de Telecomunicaciones por parte de los Prestadores de Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones.

Cabe señalar que con Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2022-1193-OF de 13 de julio de 2022 se extinguió el título habilitante de Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para una Estación de Radiodifusión Sonora de un Medio de Comunicación Privado otorgado a RADIO CENTRO F.M. CIA. LTDA., suscrito el 16 de octubre de 2000.”

2.1.2. Acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador. –

El 21 de mayo de 2026, se dictó el “**ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-066**”, identificado con el número ARCOTEL-CZO2-AI-2026-066, notificado a este Prestador, mediante **Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2026-0292-OF** de 21 de mayo de 2026.

En este acto de inicio, se estableció, en el numeral 5, titulado “**EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.** –”, lo siguiente:

“(…) **SEGUNDO.- EMITIR** el ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR en contra del poseedor del TÍTULO HABILITANTE DE CONCESIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA UNA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACIÓN PRIVADO RADIO CENTRO F.M. CIA. LTDA., por lo informado en el INFORME TÉCNICO No. IT-CCDE-2025-0201 de 01 de julio de 2025, emitido por la Dirección Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico de la ARCOTEL, que concluye: “(…) RADIO CENTRO F.M. CIA. LTDA., concesionaria de la estación de radiodifusión CENTRO FM STEREO (97.7 MHz) matriz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha. Mientras se encontraba vigente su título habilitante ha presentado (cargado) el plan de contingencia para el año 2022; el 07 de febrero de 2022, es decir, fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Norma que Regula la Presentación de los Planes de Contingencia para la Operación de las Redes Públicas de Telecomunicaciones por parte de los Prestadores de Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones. (...)”; presumiendo así que se encontraría inmersa en una **INFRACCIÓN DE PRIMERA CLASE**, conforme el “Art. 117.- Infracciones de primera clase.- b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.(...)”, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”

2.1.3. Tipificación de la infracción. –

En el presente caso, se considera que el presunto incumplimiento corresponde a lo dispuesto en el numeral 16, letra b, del artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cual se cita a continuación:

“Artículo 117.- Infracciones de primera clase.

(...)

*b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:
(...)*

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos."

2.2. Fundamentos de Derecho. –

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes artículos del ordenamiento jurídico que rige al sector de las telecomunicaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 1 del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo:

2.2.1. Constitución de la República del Ecuador. –

- 2.2.1.1.** Artículo **76**, particularmente los números 1; 2; 3; 6; 7 [letras a); b); c); h); l) y m)].
- 2.2.1.2.** Artículo **82**, que dispone: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*
- 2.2.1.3.** Artículo **83**, particularmente, el número 1, que dispone: *"Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: // 1 Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."*
- 2.2.1.4.** Artículo **226**, que dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*
- 2.2.1.5.** "Art. **261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)"
- 2.2.1.6.** Artículo **313**, que en sus incisos primero y tercero, dispone: *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. (...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales Nro. renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."*
- 2.2.1.7.** Artículo **314**, que en su segundo inciso dispone: *"El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."*

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete a la facultad exclusiva del Estado para regular y controlar el sector estratégico denominado telecomunicaciones, cumpliendo los derechos y principios constitucionales –sin que implique limitación– a la seguridad jurídica; a la reserva de ley; competencia administrativa, exclusividad de regulación y control en el sector, responsabilidad en la prestación del servicio, obligaciones de los prestadores, y demás aplicables al presente caso, bajo el principio *iura novit curia*.

2.2.2. Código Orgánico Administrativo. –

- 2.2.2.1.** "Art. **124.-** Contenido del dictamen o informe. El dictamen o informe contendrá:
 - 1. La determinación sucinta del asunto que se trate.
 - 2. El fundamento.
 - 3. Los anexos necesarios.

Los dictámenes contendrán, además, de forma inequívoca, la conclusión, pronunciamiento o recomendación.”

2.2.2.2. “Art. 248.- Garantías del procedimiento. El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará:

1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos.
2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento.
3. El presunto responsable por ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pueda imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.
4. Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario.”

2.2.2.3. “Art. 249.- Deber de colaboración con las funciones de inspección. Las personas deben colaborar con la administración pública. Deben facilitar al personal inspector, en el ejercicio de sus funciones, el acceso a las dependencias e instalaciones y el examen de documentos, libros y registros directamente relacionados con la actividad inspectora. Si se le niega la entrada o acceso a los lugares objeto de inspección, no se les facilita la documentación solicitada o no se acude a la oficina administrativa a requerimiento del órgano o servidor público competente, el inspector formulará por escrito la advertencia de que tal actitud constituye infracción administrativa sancionable.”

2.2.2.4. “Art. 250.- Inicio. El procedimiento sancionador se inicia de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia. La iniciación de los procedimientos sancionadores se formaliza con un acto administrativo expedido por el órgano instructor.”

2.2.2.5. “Art. 251.- Contenido. Este acto administrativo de inicio tiene como contenido mínimo:

1. Identificación de la persona o personas presuntamente responsables o el modo de identificación, sea en referencia al establecimiento, objeto u objetos relacionados con la infracción o cualquier otro medio disponible.
2. Relación de los hechos, sucintamente expuestos, que motivan el inicio del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que puedan corresponder.
3. Detalle de los informes y documentos que se consideren necesarios para el esclarecimiento del hecho.
4. Determinación del órgano competente para la resolución del caso y norma que le atribuya tal competencia. En el acto de iniciación, se pueden adoptar medidas de carácter cautelar previstas en este Código y la ley, sin perjuicio de las que se puedan ordenar durante el procedimiento. Se le informará al inculpado su derecho a formular alegaciones y a la argumentación final en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio.”

2.2.2.6. “Art. 252.- Notificación del acto de iniciación. El acto administrativo de inicio se notificará, con todo lo actuado, al órgano peticionario, al denunciante y a la persona inculpada. Salvo que se requiera la colaboración personal en el procedimiento, la notificación de inicio del procedimiento será la última que se cursa al peticionario o al denunciante, si ha fijado su domicilio de conformidad con este Código. En el caso de que la o el inculpado no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, este se considerará como el dictamen previsto en este Código, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada. En caso de infracciones administrativas flagrantes, el acto de inicio se incorporará en una boleta, adhesivo o cualquier otro instrumento disponible que se entregará a la o al presunto infractor o se colocará en el objeto materia de la infracción o el lugar en el que se produce.”

2.2.2.7. “Art. 254.- Comunicación de indicios de infracción. Cuando, en cualquier fase del procedimiento sancionador, los órganos competentes consideren que existen elementos de juicio indicativos de la existencia de otra infracción administrativa para cuyo conocimiento no sean competentes, lo comunicarán al órgano que consideren competente.”

2.2.2.8. “Art. 255.- Actuaciones de instrucción. La o el inculpado dispone de un término de diez días para alegar, aportar documentos o información que estime conveniente y solicitar la práctica de las diligencias probatorias. Así mismo podrá reconocer su responsabilidad y corregir su conducta. La o

el instructor realizará de oficio las actuaciones que resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e información que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.”

2.2.2.9. “Art. 256.- Prueba. *En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponde a la administración pública, salvo en lo que respecta a los eximentes de responsabilidad.*

Recibidas las alegaciones o transcurrido el término de diez días, el órgano instructor evacuará la prueba que haya admitido hasta el cierre del período de instrucción. Los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a la administración pública con respecto a los procedimientos sancionadores que tramiten. Los hechos constatados por servidores públicos y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tienen valor probatorio independientemente de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los inculpados. Iguales valores probatorios tienen las actuaciones de los sujetos a los que la administración pública les haya encomendado tareas de colaboración en el ámbito de la inspección, auditoría, revisión o averiguación, aunque no constituyan documentos públicos de conformidad con la ley.

Se practicarán de oficio o a petición de la o del inculpadado las pruebas necesarias para la determinación del hecho y responsabilidad. Solo pueden declararse improcedentes aquellas pruebas que, por su relación con los hechos, no puedan alterar la resolución final a favor de la o del presunto responsable.”

2.2.2.10. “Art. 257.- Dictamen. *Si el órgano instructor considera que existen elementos de convicción suficientes emitirá el dictamen que contendrá:*

- 1. La determinación de la infracción, con todas sus circunstancias.*
- 2. Nombres y apellidos de la o el inculpadado.*
- 3. Los elementos en los que se funda la instrucción.*
- 4. La disposición legal que sanciona el acto por el que se le inculpa.*
- 5. La sanción que se pretende imponer.*
- 6. Las medidas cautelares adoptadas.*

Si no existen los elementos suficientes para seguir con el trámite del procedimiento sancionador, el órgano instructor podrá determinar en su dictamen la inexistencia de responsabilidad.

El dictamen se remitirá inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e información que obren en el mismo. (...)”

2.2.2.11. “Art. 259.- Prohibición de concurrencia de sanciones. *La responsabilidad administrativa se aplicará en los términos previstos en este Capítulo, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar por la acción u omisión de la que se trate. Nadie puede ser sancionado administrativamente dos veces, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, objeto y causa. Para la aplicación del principio previsto en el párrafo precedente es irrelevante la denominación que se emplee para el procedimiento, hecho o norma que se estima es aplicable al caso.*

En el caso de detectarse que la acción u omisión constituya adicionalmente una infracción penal tipificada por el ordenamiento jurídico vigente, el órgano administrativo competente, sin perjuicio de resolver y aplicar la sanción administrativa respectiva, debe remitir el expediente administrativo sancionador a la autoridad competente, con la denuncia correspondiente.”

2.2.2.12. “Art. 260.- Resolución. *El acto administrativo que resuelve el procedimiento sancionador, además de cumplir los requisitos previstos en este Código, incluirá:*

- 1. La determinación de la persona responsable.*
- 2. La singularización de la infracción cometida.*
- 3. La valoración de la prueba practicada.*
- 4. La sanción que se impone o la declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad.*
- 5. Las medidas cautelares necesarias para garantizar su eficacia. En la resolución no se pueden aceptar hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento. El acto administrativo es ejecutivo desde que causa estado en la vía administrativa.*

La determinación del alcance de estas Normas señaladas, compete al ejercicio de las funciones administrativas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en cuanto al procedimiento administrativo para procesar y resolver la situación jurídica de los permisionarios del Estado para la utilización y explotación del sector estratégico denominado “telecomunicaciones”.

2.2.3. Ley Orgánica de Telecomunicaciones. –

- 2.2.3.1.** Artículo **24**, particularmente los numerales 3, 24 y 28 que establecen: “Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes (...), 24. Contar con planes de contingencia, para ejecutarlos en casos de desastres naturales o conmoción interna para garantizar la continuidad del servicio de acuerdo con las regulaciones respectivas. Asimismo, cumplirá con los servicios requeridos en casos de emergencias, tales como llamadas gratuitas, provisión de servicios auxiliares para Seguridad pública y del Estado y cualquier otro servicio que determine la autoridad competente de conformidad con la ley (...), 28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes. (...)”
- 2.2.3.2.** Artículo **117**, particularmente letra b) número 16, que como infracción de primera clase: “Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”
- 2.2.3.3.** Artículo **121**, particularmente el número 1, que establece: “Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: // 1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.”
- 2.2.3.4.** Artículo **122**, particularmente la letra a) y su último inciso, que disponen: “Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. // Únicamente en caso de que Nro. se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: // a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...) En caso de que Nro. se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”
- 2.2.3.5.** Artículo **125**, que establece: “Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador. // El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo Nro. podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.”
- 2.2.3.6.** Artículo **130**, que establece las circunstancias atenuantes de la infracción en materia de telecomunicaciones.
- 2.2.3.7.** Artículo **131**, que establece las circunstancias agravantes de la infracción en materia de telecomunicaciones.
- 2.2.3.8.** Artículo **132**, particularmente el primer inciso que establece: “Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados el infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta,

la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.”

2.2.3.9. Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

2.2.3.10. Artículo 144, que estable como competencia de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, particularmente los números 5; 9; y 18, en su orden: “Ejercer el control técnico de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción. (...) Autorizar la cesión, transferencia o enajenación de los títulos habilitantes de conformidad con lo establecido en esta Ley. Lo señalado en este numeral Nro. aplica para los títulos habilitantes otorgados al amparo de la Ley Orgánica de Comunicación y su normativa de desarrollo. (...) Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.”

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete al régimen general de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico como sector estratégico del Estado, que comprende las potestades de administración, regulación, control y gestión en todo el territorio nacional, bajo los principios y derechos constitucionalmente establecidos; y, aplicando a las actividades de servicios de telecomunicaciones, a fin de garantizar los derechos, deberes y obligaciones del prestador de servicios de telecomunicaciones.

2.2.4. Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. –

2.2.4.1. “Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL (...) es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

2.2.4.2. Artículo 81.- Organismo Competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte (...) para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.- También le corresponde sustanciar y resolver las reclamaciones por violación de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, en este último caso, con excepción de las reclamaciones relacionadas a contenidos. (...).”

2.2.4.3. Artículo 59.- Consideraciones generales de las obligaciones de los prestadores de servicios.- Para el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicios, previstas en la LOT, se considerará lo siguiente:

(...)

“12. Las obligaciones previstas en el artículo 24 numeral 24 de la LOT serán cumplidas por todos los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones.”

(...)

“14. El o los planes de contingencia previstos en el artículo 24 numeral 24 de la LOT serán presentados en enero de cada año para conocimiento y revisión de la ARCOTEL.”

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete al desarrollo y aplicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en cuanto es aplicable en el presente caso sobre la normativa referida previamente.

2.2.5. RESOLUCIÓN ARCOTEL-2017-0858 - NORMA QUE REGULA LA PRESENTACIÓN DE LOS PLANES DE CONTINGENCIA PARA LA OPERACIÓN DE LAS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES POR PARTE DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES

2.2.5.1. "Artículo 5.- De los Planes de Contingencia.- El Plan de Contingencia deberá ser presentado por el prestador de servicios del régimen general de telecomunicaciones ante la ARCOTEL, cada año hasta el 31 de enero, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."
(...)

2.2.5.2. DISPOSICIONES TRANSITORIAS
(...)

"Segunda.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente norma, implementará una herramienta web que posibilite a los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones la presentación (carga) de los planes de contingencia en línea. (...)"

2.2.6. Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL

2.2.5.1 "Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.- Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...) Desconcentrados. - Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación".

2.2.5.2 "Artículo 10. Estructura Descriptiva (...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.1. PROCESO GOBERNANTE (...)

I. Misión:

Coordinar y controlar la gestión institucional a nivel desconcentrado dentro del ámbito de su jurisdicción, a los procesos de gestión de títulos habilitantes, control y atención a los consumidores de servicios de telecomunicaciones; mediante, la aplicación de políticas y procesos emitidos para el cumplimiento de sus competencias y el ordenamiento jurídico vigente.

II. Responsable: Coordinador/a Zonal.

III. Atribuciones y responsabilidades: (...)

j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control. (...)"

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control."

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete a la facultad co-legislativa otorgada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que permite, el regular la prestación de los servicios de telecomunicaciones, definidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente, aplicable a personas naturales y jurídicas.

3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. –

3.1. Análisis de la contestación al acto de inicio por parte del prestador. –

Pese a haber sido debidamente notificado, el presunto responsable guardó silencio y no dio contestación alguna al Acto de Inicio, circunstancia que quedó acreditada mediante la certificación contenida en el memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-2372-M de 23 de junio de 2026.

El Dictamen No. FI-CZO2-D-2026-060, del 16 de julio del 2026, realiza el siguiente análisis:

(...) Del análisis del procedimiento administrativo sancionador, la actuación de la ARCOTEL se origina en el ejercicio legítimo de sus competencias para sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento administrativo sancionador.

En este contexto, el Informe Técnico de Control y la petición razonada constituyen hechos técnicos, donde se señala que conforme la verificación realizada en el aplicativo web <https://apc.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/index.xhtml>, se ha determinado que RADIO CENTRO F.M. CIA. LTDA., concesionaria de la estación de radiodifusión CENTRO FM STEREO (97.7 MHz) matriz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, mientras se encontraba vigente su título habilitante ha presentado (cargado) el plan de contingencia para el año 2022; el 07 de febrero de 2022, es decir, fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Norma que Regula la Presentación de los Planes de Contingencia para la Operación de las Redes Públicas de Telecomunicaciones por parte de los Prestadores de Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones.

En consecuencia esta Función Instructora, tomo conocimiento de lo actuado y emitió el ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-066 el 21 de mayo de 2026, en contra de la ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACIÓN PRIVADO RADIO CENTRO F.M. CIA. LTDA.; y, otorgó el término de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación, para que presente sus alegatos, aporte documentos o información que estime conveniente y solicite la práctica de las diligencias probatorias que considere necesarias para su defensa, en acatamiento de las garantías básicas y reglas propias del debido proceso.

No obstante, pese a haber sido debidamente notificado, el presunto responsable guardó silencio y no dio contestación alguna al Acto de Inicio, circunstancia que quedó acreditada mediante la certificación contenida en el memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-2372-M de 23 de junio de 2026.

Con independencia de lo anterior, y en cumplimiento de las etapas procesales correspondientes, se dispuso la apertura del período de prueba por el término de cinco (5) días, conforme lo establece el último inciso del artículo 194 y el artículo 256 del Código Orgánico Administrativo, notificándose oportunamente al presunto responsable. Concluido dicho período, se ordenó el cierre del término probatorio y se dispuso la elaboración del dictamen correspondiente, así como la expedición del acto administrativo que ponga fin al procedimiento dentro del plazo legal previsto.

El artículo 76 numerales 1, 2 y 7 letras a), b) y h), de la Constitución de la República del Ecuador señalan:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

- 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*
- 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.”*

(...)

- 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.”

Sin embargo, el presunto responsable, no ha ejercido su derecho a la defensa, pese a que está facultado para presentar las pruebas de descargo y ejercer plenamente dicho derecho. Al no comparecer a presentar alegatos invocando hechos eximentes, ni aportar prueba que fundamente sus pretensiones con el objeto de desestimar los cargos imputados en el Acto de Inicio, la única prueba en el procedimiento es la aportada por la administración.

Cabe señalar que, a pesar de que mediante oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2022-1193-OF de 13 de julio de 2022 se extinguió el TÍTULO HABILITANTE DE CONCESIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA UNA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACIÓN PRIVADO otorgado a RADIO CENTRO F.M. CIA. LTDA., suscrito el 16 octubre de 2000, el presunto incumplimiento que motiva el proceso iniciado con el ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-066, ocurrió en fecha previa a la emisión del oficio mencionado, en este sentido, en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador se ha asegurado el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa en todas sus etapas; respetando las formalidades y el procedimiento, conforme lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, es pertinente continuar con el presente procedimiento administrativo sancionador.(...).

3.2. Evacuación de pruebas y diligencias dentro del periodo de instrucción. –

3.2.1. Mediante **PROVIDENCIA DE INSTRUCCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-PR-2026-198** de 19 de junio de 2026, se dispuso en lo principal, lo siguiente:

“SEGUNDO:

Solicítese al Funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de dos (2) días, certifique si el Presunto Responsable ha dado contestación al Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2026-0292-OF de 21 de mayo de 2026. (...)

3.2.2. Con oficio Nro. **ARCOTEL-CZO2-2026-0392-OF** de 19 de junio de 2026, así como a través de comunicación electrónica de la misma fecha dirigida a las direcciones iflores@radiocentroquito.com y ruthvascoc@hotmail.com, se notificó la PROVIDENCIA DE INSTRUCCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-PR-2026-198 de 19 de junio de 2026 a la ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACIÓN PRIVADO RADIO CENTRO F.M. CIA. LTDA.

3.2.3. Con memorando Nro. **ARCOTEL-CZO2-2026-0906-M** de 19 de junio de 2026, se notificó la PROVIDENCIA DE INSTRUCCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-PR-2026-198 de 19 de junio de 2026 a la Unidad de Gestión Documental y Archivo.

3.2.4. Mediante **PROVIDENCIA DE APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS No. ARCOTEL-CZO2-PR-2026-223** de 02 de julio de 2026, la Función Instructora de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dispuso la práctica de las siguientes diligencias:

*“(…) **“SEGUNDO:** Por corresponder al estado del trámite y por existir diligencias que evacuar se ordena la apertura del período de prueba por el término de cinco (5) días de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo. **TERCERO:** (...) Dentro del periodo de evacuación de pruebas se dictamina: a. Envíese atento memorando y solicítese al Funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de tres (3) días, certifique a la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, si el poseedor del título habilitante de*

Página 10 de 19

concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para una estación de radiodifusión sonora de un medio de comunicación privado RADIO CENTRO F.M. CIA. LTDA., ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es: “(...)Art. 117.- Infracciones de primera clase.- b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos”, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”

La citada providencia se notificó al prestador mediante **Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2026-0433-OF** de 03 de julio de 2026.

3.2.5. Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2026-1003-M** de 06 de julio de 2026 se notificó la PROVIDENCIA DE APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS, a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL.

3.2.6. Mediante **memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-2530-M** de 07 de julio de 2026, la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, certifica que:

“(...) Al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 06 de julio de 2026, se informa que el Concesionario RADIO CENTRO F.M CIA. LTDA, no ha sido sancionado con la misma infracción de causa y efecto, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-066 de 21 de mayo de 2026.”

3.2.7. Mediante **PROVIDENCIA DE INSTRUCCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-PR-2026-235** de 13 de julio de 2026, se dispuso en lo principal, lo siguiente

SEGUNDO: *De acuerdo con lo establecido en el Artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, se pone en conocimiento del Presunto Responsable, las actuaciones dentro de la instrucción del respectivo Procedimiento Administrativo Sancionador, las cuales corresponden a:*

- Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2026-1003-M de 06 de julio de 2026
- Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-2530-M de 07 de julio de 2026
- Documento denominado “verificación_radio_centro__czo2_ai_2026_66_anexo_1.pdf”(“...”)

3.2.8. Con **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2026-0460-OF** de 13 de julio de 2026, así como a través de comunicación electrónica de la misma fecha dirigida a las direcciones iflores@radiocentroquito.com y ruthvascoc@hotmail.com, se notificó la PROVIDENCIA DE INSTRUCCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-PR-2026-235 a la ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACIÓN PRIVADO **RADIO CENTRO F.M. CIA. LTDA.**

3.2.9. Mediante **PROVIDENCIA DE CIERRE DE TÉRMINO DE PRUEBA No. ARCOTEL-CZO2-PR-2026-237** de 13 de julio de 2026, en lo principal señaló:

*“(...) **SEGUNDO:***

Una vez transcurrido el tiempo para recibir las alegaciones por parte del presunto responsable y transcurrido en su integridad el término señalado mediante PROVIDENCIA No. ARCOTEL-CZO2-PR-2026-0223, para la evacuación de pruebas, agréguese al expediente y téngase en consideración los documentos evacuados durante el mismo. (...)”

3.2.10. Mediante **oficio No. ARCOTEL-CZO2-2026-0462-OF** de 13 de julio de 2025, así como a través de comunicación electrónica de la misma fecha dirigida a las direcciones

Página **11** de **19**

iflores@radiocentroquito.com y ruthvascoc@hotmail.com, se notificó la PROVIDENCIA DE CIERRE DEL TERMINO DE PRUEBA Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2026-237 a la ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACIÓN PRIVADO RADIO CENTRO F.M. CIA. LTDA.

3.3. Pruebas y diligencias dentro del periodo de instrucción por parte del Poseedor del Título Habilitante de Concesión De Frecuencias Del Espectro Radioeléctrico para una Estación de Radiodifusión Sonora de un Medio de Comunicación Privado RADIO CENTRO F.M. CIA. LTDA.

3.3.1. El Poseedor del Título Habilitante de Concesión De Frecuencias Del Espectro Radioeléctrico para una Estación de Radiodifusión Sonora de un Medio de Comunicación Privado **RADIO CENTRO F.M. CIA. LTDA.**, no dio contestación al Acto de Inicio, circunstancia que quedó acreditada mediante la certificación contenida en el memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-2372-M de 23 de junio de 2026.

4. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD. –

4.1. Análisis del expediente administrativo. –

Como queda descrito en el número “3.” de este acto administrativo, titulado “LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. –”, se establece que el procedimiento llevado a efecto por parte de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, cumplió con el debido proceso frente al administrados, quien a pesar haber sido notificada en legal y debida forma, no solo con el acto de inicio, si no con las posteriores actuaciones administrativas, a las cuales la administrada no compareció a ejercer su derecho a la defensa; por lo que, este hecho procesal no opta para la toma de una decisión; por tanto, no existe afectación a la validez del procedimiento administrativo sancionador que le permita a la suscrita, retrotraer las actuaciones a un momento procesal declarando nulidad; y como consecuencia de ello, debe continuar el trámite conforme a las reglas establecidas en el Código Orgánico Administrativo para resolver la situación jurídica administrativa puesta en mi conocimiento.

4.2. La sanción que se pretende imponer, conclusión, pronunciamiento o recomendación del Dictamen Nro. FI-CZO2-D-2026-060, de 16 de julio de 2026. –

En el Dictamen Nro. FI-CZO2-D-2026-060, de 16 de julio de 2026, luego de los análisis técnicos y jurídicos que obran del expediente administrativo, la Facultad Instructora de la Dirección Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los numerales 10 y 11 determinó:

“Los resultados de la consulta al “Sistema de Ingresos por tipo de Servicio” de la ARCOTEL, realizada el día 16 de julio de 2026, han permitido constatar que la ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACIÓN PRIVADO RADIO CENTRO F.M. CIA. LTDA., no entregó la información requerida en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; por lo cual, al no poder obtener información necesaria para determinar el monto de referencia, corresponde aplicar el artículo 122, literal a), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que especifica:

“Artículo 122.- Monto de referencia.

(...)

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)”

En consecuencia, tomando en cuenta que la disposición legal que sanciona el acto por el que se le inculpa, corresponde a una infracción de PRIMERA CLASE; y, que se ha determinado la consideración de una (1)

circunstancia atenuante determinada en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, no se configuran agravantes del artículo 131 de la citada norma; se determina que el valor de la multa a imponerse correspondería a: **NOVECIENTOS DIESCIOCHO CON 81/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD 918,81).** “

11. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN

“De conformidad con lo actuado y sustanciado dentro de la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado mediante ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-066 de 21 de mayo de 2026; y, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, la Función Instructora considera que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR lo siguiente:

PRIMERO: Que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACIÓN PRIVADO RADIO CENTRO F.M. CIA. LTDA., consistente en no cumplir con la entrega del plan de contingencia para 2022, mientras se encontraba vigente su título habilitante, de acuerdo al plazo establecido en el artículo 5 de la NORMA QUE REGULA LA PRESENTACIÓN DE LOS PLANES DE CONTINGENCIA PARA LA OPERACIÓN DE LAS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES POR PARTE DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES.

SEGUNDO: Que al constituirse una inobservancia a la obligación establecida en el artículo 5 de la NORMA QUE REGULA LA PRESENTACIÓN DE LOS PLANES DE CONTINGENCIA PARA LA OPERACIÓN DE LAS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES POR PARTE DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, la ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACIÓN PRIVADO RADIO CENTRO F.M. CIA. LTDA. habría incumplido lo dispuesto en el artículo 24 numerales 3 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurando la comisión de una infracción administrativa de PRIMERA CLASE, tipificada en el artículo 117, letra b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La Función Instructora afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no existen asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado. “

4.3. Análisis de atenuantes y agravantes

Al tratar de los atenuantes y agravantes de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Administración de Justicia, en la sentencia dictada en el caso 17811-2017-00039 seguido por OTECEL S.A. en contra de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, estableció:

“V: **DEBIDO PROCESO Y MOTIVACIÓN.**- (...) CUARTO.- En virtud de las alegaciones de las partes y el objeto de la litis, los problemas jurídicos a resolver se centran en establecer: (...) 2) Si en la Resolución ARCOTEL 2016-051, al establecer el monto de la multa que se impone a la actora se cumplió con el examen de proporcionalidad de la sanción. (...)Respecto al segundo problema jurídico, esto es, si en la Resolución ARCOTEL 2016-051, al establecer el monto de la multa que se impone a la actora se cumplió con el examen de proporcionalidad de la sanción, se tiene presente que toda sanción no es un efecto primario de las normas jurídicas, sino un efecto derivado y secundario. Las normas jurídicas se caracterizan por la imposición de deberes y la correlativa atribución de derechos. Sólo en el caso de que falle esta estructura, se impondría la sanción.- Lo que obliga a recurrir al sistema normativo para el caso, específicamente al Art. 118 de la LOT, establece en el numeral 11. ‘ El incumplimiento de los valores objetivos de los parámetros de calidad contenidos en los títulos habilitantes, planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por la agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones’, y el Art. 121 prescribe las sanciones para los Permisarios de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión

y audio y video por suscripción, que incluye a las infracciones de segunda clase, en cuyo numeral se dispone: 'Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre 0.03% al 0.07% del monto de referencia.'; y a su vez el monto de referencia se obtiene con base a los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate, conforme lo estable el Art. 122 de la ley ibídem.- Tratadistas del Derecho Administrativo, como García Enterria, sobre el principio de proporcionalidad ha mencionado: 'En concreto, en el ámbito administrativo, este principio se manifiesta, por un lado como regla de moderación y funcionalidad, ya que las sanciones habrán de ser en cada caso las necesarias para que la privación cumpla su finalidad represiva y preventiva.', en página Web: www.guiasjuridicas.wolterskluwer.es.- Sentido con el cual se recoge el principio de proporcionalidad en la Constitución de la República en el Art. 76 numeral 6.- En la especie, el Tribunal constata que en el acápite Análisis, numeral 3.4 de la Resolución sancionatoria No. ARCOTEL 2016-051, se indica: 'Para establecer la multa económica a imponer, se debe tomar en cuenta el contenido del memorando No. ARCOTEL-EQR-2016-0057-M de 10 de marzo de 2016, en el que se informa a la Coordinación Zonal 2 que la declaración del impuesto a la renta de la empresa OTECEL S.A. correspondiente al ejercicio económico 2014 para el servicio Móvil Avanzado (SMA), asciende a la cantidad de USD 631.048.996,34 (SEISCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS DOLARES CON 34/100), adicionalmente en el presente caso, existe una circunstancia atenuante y ninguna agravante, por lo que se toma en cuenta la medida entre la mínima y máxima sanción económica, que corresponde a una sanción de segunda clase y se descuenta el 25% por la atenuante mencionada, con lo que se obtiene que el valor de la multa alcanza la suma de 287.916,09 USD (DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL, NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS DOLARES, CON NUEVE CENTAVOS).' Además en el Art. 3 de la misma resolución sancionatoria, se dice: Imponer a la empresa Operadora OTECEL S.A.... la sanción económica prevista en el art. 121 como de segunda clase de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, del monto de referencia tomado del Formulario de Homologación de ingresos, Costos, Gastos por tipo de servicio, concretamente del Servicio Móvil Avanzado; esto es, DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS DOLARES CON NUEVE CENTAVOS ... que corresponde al 0,045625% del monto de referencia, valor que deberá sea cancelado en la Unidad Financiera Administrativa...'. De lo verificado, ARCOTEL cumple con especificar los parámetros establecidos para el cálculo de la multa, y es más aplicando el principio constitucional de proporcionalidad para imponer la sanción, este caso, la multa, ha considerado la única atenuante cotejada, al amparo de lo dispuesto en el Art. 130 de la LOP, antes referido, y empleando el monto de referencia dispuesto en el Art. 121 de la ley referida, establece la multa en el 0,045625% del monto de referencia, porcentaje al que llegó, luego de ponderar entre los extremos de los rangos legales para la sanción, para luego descontar el 25% por la atenuante, obteniendo una multa que no supera al máximo porcentaje legal, esto es, al 0.07%, de lo que el Tribunal estima que se ha establecido una justa proporcionalidad entre la sanción con las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes en la falta, observándose de este modo el numeral 6 del Art. 76 de la Norma Suprema, que integra al principio de proporcionalidad como parte del derecho al debido proceso.- Consecuentemente, en el caso sub judice, tanto el Coordinador Zonal 2 de ARCOTEL al establecer la sanción en la resolución No. ARCOTEL 2016-051 cuanto la Directora Ejecutiva de ARCOTEL al ratificar dicha sanción cuando niega el recurso de apelación, en calidad de autoridades competentes han realizado una cuidadosa tipificación de las conductas ilícita y la medición razonable de sus consecuencias a través de una valoración adecuada de los reacciones punitivas frente a los bienes jurídicos afectados y las lesiones causadas." (Lo subrayado fuera del texto original)

En este sentido, la sentencia dictada en la causa 17811-2017-00338 seguida por OTECEL S.A. en contra de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, al tratar el tema de atenuantes y agravantes, estableció:

"5. Motivación.- (...) 5.7. Con respecto a la resolución impugnada ARCOTEL-CZO2-2016-014 de 10 de noviembre de 2016 tiene una indebida proporcionalidad de la sanción impuesta, el artículo 76 de la Constitución de la República, establece que "En todo proceso en el que se determinen

derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 6. La Ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza” (énfasis es nuestro). Del control de legalidad realizado por este Tribunal se desprende que la sanción impuesta se consideró lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que establece los techos máximos de los montos de las sanciones y adicionalmente no se tomaron en consideración los atenuantes que manifiesta la actora, por cuanto en el presente caso no se cumplieron, pues la accionante no subsanó íntegramente la infracción de forma voluntaria, ni reparó íntegramente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de que se le imponga la sanción como lo dispone la norma aludida. En virtud de lo expuesto que, es evidente que la resolución impugnada fue emitida observando las disposiciones legales y reglamentarias referidas anteriormente; sin violentar los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica consagrados en la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 76, números 1, 3; y, 82, en su orden.”

Conforme al Dictamen No. FI-CZO2-D-2026-060, de 16 de julio de 2026, y respecto al análisis de los documentos que obran de expediente, los mismos guardan relación con la valoración de los atenuantes y agravantes determinados en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al respecto de lo cual se determina lo siguiente:

ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRVANTES:

En relación a las Atenuantes y Agravantes establecidas en el Artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respectivamente se considera:

1. **No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la Inicio del procedimiento sancionador.**

Con memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-2530-M de 07 de julio de 2026, la Unidad de la Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, certifica: “(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 06 de julio de 2026, se informa que el Concesionario RADIO CENTRO F.M CIA. LTDA, no ha sido sancionado con la misma infracción de causa y efecto, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-066 de 21 de mayo de 2026”

Por estas circunstancias dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, **se considera que es plenamente aplicable la circunstancia atenuante número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.**

2. **Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio.**

En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

El presunto responsable no ha admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio ni ha presentado un plan de subsanación susceptible de ser autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, por tanto se considera que dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, **no es aplicable la circunstancia atenuante número 2 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.**

3. **Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción**

El presunto responsable no presenta argumentos relacionados con la ejecución de acciones que permitan subsanar integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción, por tanto se considera que **no es aplicable la circunstancia atenuante número 3 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.**

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

*El presunto responsable no ha presentado argumentos que permitan determinar que ha reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción, por tanto se determina que **no es aplicable la circunstancia atenuante número 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.***

AGRAVANTES

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

No se cuenta con evidencia que permita determinar que el presunto responsable ha obstaculizado las labores de fiscalización, investigación y control de la ARCOTEL; por lo tanto, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador esta circunstancia no se considera como agravante. Revisado el informe de Control Técnico Nro. IT-CCDE-2025-0201 de 01 de julio de 2025, no consta que el presunto infractor haya obstaculizado las labores de fiscalización, investigación, y control antes y tampoco lo ha hecho durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

No se cuenta con evidencia que permita determinar que el presunto responsable ha obtenido beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción; por tanto, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador esta circunstancia no se considera como agravante. Revisado el informe de Control Técnico Nro. IT-CCDE-2025-0201 de 01 de julio de 2025, no consta que el presunto infractor haya obtenido beneficios económicos con ocasión de la comisión de la presunta infracción.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

La presunta infracción reportada no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada, en razón de la certificación emitida por el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, con memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-2530-M de 07 de julio de 2026, por tanto, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador esta circunstancia no se considera como agravante.

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA. –

En el presente caso, la Autoridad competente de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

6. NO. ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. –

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento administrativo sancionador

7. ÓRGANO. COMPETENTE. –

El artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que el organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y

Página 16 de 19

en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas y que la competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Así también, en el artículo dos de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dispuso a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en su parte pertinente, lo siguiente: *“(...) que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.”*, por lo que la Directora Técnica Zonal 2 es competente para ejercer la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción.

Con acción de personal No. CADT-2024-0815, de 12 de noviembre de 2024, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL designó a la señora MGS. Norminha Deciree García Velásquez en calidad de Directora Técnica Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

8. RESOLUCIÓN. –

De acuerdo con lo previsto en el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo establecido en el artículo 4 del Código Orgánico Administrativo, la eficiencia de la administración está condicionada, a los recursos asignados por el nivel central, es así que desde el año 2021, con memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0588-M de 06 de abril de 2021, a pesar de contar con la Circular Nro. MDT-DGS-2021-0010 CIRCULAR de 19 de enero de 2021 que en el punto 8 disponía: *“(...) 8. Por procesos de Optimización y Austeridad del Gasto Público, establecidos en el Decreto Ejecutivo Nro.135, ninguna institución podrá evidenciar brechas de requeridos en la Planificación de Talento Humano y/o actualizaciones 2021(...)”*; la Coordinación Zonal 2 puso en conocimiento de la Dirección de Talento Humano la plantilla de los procesos sustantivos, levantadas en función de la situación actual de esta dependencia, en la cual ya se comunica la falta de capacidad operativa de la Coordinación Zonal 2. En este mismo sentido, con Memorandos Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0685-M de 29 de abril de 2022; ARCOTEL-CZO2-2023-0384-M de 03 de marzo de 2023; ARCOTEL-CZO2-2023-01504-M de 26 de septiembre de 2023; ARCOTEL-CZO2-2024-0131-M de 23 de enero de 2024; ARCOTEL-CZO2-2025-0158-M de 04 de febrero de 2025; ARCOTEL-CZO2-2026-1082-M de 16 de julio de 2025, la Coordinación Zonal 2, solicitó la incorporación de profesionales del derecho, a efectos de poder atender y despachar la ingente cantidad de peticiones razonadas repesadas en ésta Coordinación, en cumplimiento del mandato constitucional y a fin de mitigar de alguna manera los riesgos que actualmente afectan al desempeño y despacho oportuno de las peticiones razonadas ingresadas en esta coordinación (NCI 300-04), sin que hasta la fecha se haya dotado del personal jurídico requerido, hecho que fue puesto en conocimiento del nivel central con memorandos Nro. ARCOTEL-CZO2-2025-1176-M; Nro. ARCOTEL-CZO2-2025-1823-M. Adicionalmente se deja constancia que a la fecha de emisión del presente informe, de acuerdo con el Catastro de PAS, esta unidad cuenta con un contingente de dos (2) analistas jurídicos frente a una carga procesal activa que al 04 de junio de 2026 suman 2,644 peticiones razonadas de PAS. Esta desproporción matemática y operativa constituye una imposibilidad material objetiva que impide materialmente el cumplimiento de los términos procesales ordinarios, de acuerdo con la Normas de Control Interno de la Contraloría General del Estado (407, 407-01), en concordancia con la NCI (200-04) y la NCI (300 y 300-01, 300-02, 300-03) configurando una causal excluyente de responsabilidad administrativa individual por falta de capacidad operativa humana, lo que constituye razones exógenas a la voluntad técnica del evaluador.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, el Órgano Sancionador de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en ejercicio de las competencias y atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo, con el que:

RESUELVE:

Artículo 1. – ACOGER, el Dictamen No. FI-CZO2-D-2026-060, de 16 de julio de 2026, emitido por el Responsable de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en cumplimiento del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 2. – DETERMINAR que el Poseedor del Título Habilitante de Concesión De Frecuencias Del Espectro Radioeléctrico para una Estación de Radiodifusión Sonora de un Medio de Comunicación Privado **RADIO CENTRO F.M. CIA. LTDA.**, es responsable del hecho reportado en el Informe de Control Técnico Nro. IT-CCDE-2025-0201 de 01 de julio de 2025, elaborado por la Dirección Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico de la ARCOTEL, el cual dio origen al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. **ARCOTEL-CZO2-AI-2026-066** de 21 de mayo de 2026, por demostrarse que el poseedor del título habilitante incurrió en la infracción de primera clase tipificada en el artículo 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones debido a que, el Poseedor del Título Habilitante de Concesión De Frecuencias Del Espectro Radioeléctrico para una Estación de Radiodifusión Sonora de un Medio de Comunicación Privado **RADIO CENTRO F.M. CIA. LTDA.**, matriz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, mientras se encontraba vigente su título habilitante ha presentado (cargado) el plan de contingencia para el año 2022; el 07 de febrero de 2022, es decir, fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Norma que Regula la Presentación de los Planes de Contingencia para la Operación de las Redes Públicas de Telecomunicaciones por parte de los Prestadores de Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones, inobservando el Artículo 24, numerales 3 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3. – IMPONER al Poseedor del Título Habilitante de Concesión De Frecuencias Del Espectro Radioeléctrico para una Estación de Radiodifusión Sonora de un Medio de Comunicación Privado **RADIO CENTRO F.M. CIA. LTDA.**, la multa de **NOVECIENTOS DIESCIOCHO CON 81/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD 918,81)** de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; considerando una (1) circunstancia atenuante determinada en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, ninguna circunstancia agravante establecida en el numeral 2 del artículo 131 de la citada norma;

El pago deberá ser gestionado en la Dirección Financiera de la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida 9 de Octubre N 27-75 y Berlín, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 10 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del término señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento de este.

Artículo 4. – DISPONER, al Poseedor del Título Habilitante de Concesión De Frecuencias Del Espectro Radioeléctrico para una Estación de Radiodifusión Sonora de un Medio de Comunicación Privado **RADIO CENTRO F.M. CIA. LTDA.**, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, y demás normativa vigente aplicable, incluyendo su título habilitante otorgado por el Estado ecuatoriano.

Artículo 5. – INFORMAR, al Poseedor del Título Habilitante de Concesión De Frecuencias Del Espectro Radioeléctrico para una Estación de Radiodifusión Sonora de un Medio de Comunicación Privado **RADIO CENTRO F.M. CIA. LTDA.**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6. – DISPONER a la servidora pública responsable de efectuar las notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, notifique al Poseedor del Título Habilitante de Concesión De Frecuencias Del Espectro Radioeléctrico para una Estación de Radiodifusión Sonora de un Medio de Comunicación Privado **RADIO CENTRO F.M. CIA. LTDA.**, a través del sistema de Gestión Documental Quipux; y a las direcciones de correo electrónico: iflores@radiocentroquito.com; ruthvascoc@hotmail.com; melizabethpaucar@hotmail.com; contabilidad@centroecuador.ec; así como también a la Responsable de la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL para su publicación en la página web institucional observando lo dispuesto en el Ley Orgánica de Protección de Datos su Reglamento de aplicación y demás normativa emitida por la Superintendencia de Protección de Datos Personales. De estas notificaciones, se dejará constancia física en el expediente administrativo de este caso.

Notifíquese y Cúmplase. –

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 12 de agosto de 2026.

MGS. NORMINHA DECIREE GARCÍA VELÁSQUEZ
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Elaborado por:

Abg. David Donoso T
Especialista Jefe1
Coordinación Zonal 2
ARCOTEL